

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00007 00
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	JAIRO ANTONIO AYALA CUITIVA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE A TRÁMITE, DECRETA E INADMITE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO NO.:	14

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **140-74104**, **140-38510** y **140-46109**, lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento o incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (05) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes*

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00007
Afectados: Jairo Antonio Ayala Cuitiva y otros
Trámite: Extinción de Dominio

y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 de marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018), al indicar:

*"...Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00007
Afectados: Jairo Antonio Ayala Cuitiva y otros
Trámite: Extinción de Dominio

*Finalmente, “la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.”* (Resaltos fuera del texto original)

Así las cosas, procedo a pronunciarme con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. FISCALÍA TREINTA Y SIETE ESPECIALIZADA E.D.

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Treinta y Siete Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1 DOCUMENTALES

- a)** Sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería dentro del radicado No. 23001 60 00 000 2017 00099 00 mediante la cual se declaró penalmente responsable al ciudadano **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** por el delito de Concierto para Delinquir.³
- b)** Informe No. S-2018-035343/ARAIC-GRUCI-38.10 fechado en marzo 09 de 2018 a través de cual se obtiene información por parte del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) respecto de los bienes inscritos a nombre de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** y **Erika Patricia Ramos Martínez**.⁴
- c)** Oficio No. SNR2018EE011536 de marzo 20 de 2018 por medio del cual se allega información por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras a nombre de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** y **Erika Patricia Ramos Martínez** con relación a los bienes

³ Folio 290 – 298 Cuaderno Original Anexos No. 02.

⁴ Folios 1 – 5 y 13 – 14 Cuaderno Original Anexos 3.

inmuebles que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **140-74104, 140-38510 y 140-46109**.⁵

- d) Certificados de existencia y representación legal y de registro mercantil expedidos por el Registro Único Empresarial y Social – RUES con relación a los establecimientos de comercio denominados “Frutas Ayala” y “Billares Tu Mamá” de propiedad de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva**.⁶
- e) Reporte de información de antecedentes judiciales de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva**.⁷
- f) Informe No. S-2018-033851/JINJU-GRIED 25.32 datado en marzo 09 de 2018 mediante el cual se obtiene información sobre el núcleo familiar de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** y los bienes que se registran bajo su propiedad.⁸
- g) Informe No. S-2018-048346/JINJU-GRIED 25.10 de abril 06 de 2018 a través del cual se aporta información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras respecto de los bienes que se registran a nombre del ciudadano **Ayala Cuitiva**.⁹
- h) Informe No. S-2018-174830/JINJU-GRIED 25.10 de noviembre 23 de 2018 por medio del cual la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras remite los certificados de tradición de una serie de bienes inmuebles entre los que se destacan los que corresponden a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **140-74104, 140-38510 y 140-46109**.¹⁰

3.1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

- a) Inspección judicial practicada el 08 de febrero de 2018 a los procesos bajo radicados Nos. 23001 60 99 028 2016 00011 y 11001 60 00 000 2017 00099 adelantados en contra de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** por el punible de Concierto para Delinquir Agravado.¹¹ Se acompaña de documentación anexa que se describe a continuación y que se halla visible a folios 78 a del cuaderno original de anexos No. 02:

Documentación anexa proveniente del radicado 23001 60 99 028 2016 00011:

⁵ Folios 22, 26, 28 – 29 Cuaderno Original Anexos 3.

⁶ Folio 300 Cuaderno Original Anexos No. 02 y 1 – 3 Cuaderno Original Anexos No. 2A.

⁷ Folios 3, 58 – 60 Cuaderno Original Anexos 1A.

⁸ Folios 70 – 83 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁹ Folios 86 – 91 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹⁰ Folios 104 – 106 y 124 – 126 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹¹ Folio 77 Cuaderno Original Anexos No. 02.

1. Ficha de individualización del indiciado **Jairo Antonio Ayala Cuitiva**.¹²
2. Informe de investigador de campo -FPJ-11- de octubre 03 de 2016 mediante el cual se solicita orden de captura del ciudadano **Ayala Cuitiva**.¹³
3. Informe de investigador de campo -FPJ-11- de abril 04 de 2016 a través del cual se allega información suministrada por fuente no formal sobre la estructura criminal denominada "Clan Úsuga" al mando de alias "Pablo" o "Pablito".¹⁴
4. Informe de investigador de campo -FPJ-11- de junio 07 de 2016 por medio del cual se arriba información de inteligencia acerca de la organización delincuencia "Clan Úsuga".¹⁵
5. Informe de investigador de campo -FPJ-11- de julio 13 de 2016 en virtud del cual se acopia información relativa a la identificación e individualización de diversos alias que hacen parte de la banca criminal denominada "Clan Úsuga".¹⁶
6. Entrevistas recepcionadas a Gustavo Adolfo Núñez Banda, James Saavedra Ruiz y Richard Antonio Flórez Ochoa.¹⁷
7. Declaraciones juradas rendidas por Gustavo Adolfo Núñez Banda y Richard Antonio Flórez Ochoa.¹⁸
8. Informe de investigador de campo -FPJ-11- de julio 17 de 2016 mediante el cual se allega copia de la tarjeta de preparación de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva**.¹⁹
9. Copia de análisis link de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva**.²⁰
10. Informe de investigador de campo -FPJ-11- de julio 22 de 2016 mediante el cual se elaboran álbumes de reconocimiento fotográfico.²¹
11. Copia de la orden de captura No. 929 expedida por en octubre 04 de 2016 en contra de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.²²
12. Informe de registro y allanamiento -FPJ-19- fechado en octubre 21 de 2016.²³
13. Informe de investigador de campo -FPJ-11- de febrero 08 de 2017 mediante el cual se solicita expedir orden de allanamiento y registro con el objeto de hacer efectiva la orden de captura proferida en contra del ciudadano **Ayala Cuitiva**.²⁴

¹² Folios 78 – 92 Cuaderno Original Anexos No. 02.

¹³ Folios 93 – 103 Cuaderno Original Anexos No. 02.

¹⁴ Folios 110 – 113 Cuaderno Original Anexos No. 02.

¹⁵ Folios 118 – 121 Cuaderno Original Anexos No. 02.

¹⁶ Folios 127 – 139 Cuaderno Original Anexos No. 02.

¹⁷ Folios 140 – 150 Cuaderno Original Anexos No. 02.

¹⁸ Folios 151 – 162 Cuaderno Original Anexos No. 02.

¹⁹ Folios 178 – 182 Cuaderno Original Anexos No. 02.

²⁰ Folio 187 Cuaderno Original Anexos No. 02.

²¹ Folios 191 – 192 Cuaderno Original Anexos No. 02.

²² Folios 209 Cuaderno Original Anexos No. 02.

²³ Folios 210 – 213 Cuaderno Original Anexos No. 02.

²⁴ Folios 217 – 223 Cuaderno Original Anexos No. 02.

14. Informe ejecutivo -FPJ-3- datado en febrero 09 de 2017 por medio del cual se deja a disposición de la autoridad competente al capturado **Jairo Antonio Ayala Cuitiva**.²⁵
15. Copias de las actas de audiencia de legalización de captura y formulación de imputación celebradas el 09 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante en contra del ciudadano **Ayala Cuitiva**.²⁶

Documentación anexa proveniente del radicado 23001 60 00 000 2017 00099:

16. Formato único de noticia criminal -FPJ-2- de abril 05 de 2016 tramitado en contra de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.²⁷
17. Escrito de acusación fechado en abril 17 de 2017 dirigido en contra de **Ayala Cuitiva** por de la Fiscalía Seis Especializada contra el Crimen Organizado de Montería por el punible Concierto para Delinquir Agravado.²⁸
18. Acta de preacuerdo datada en abril 28 de 2017 suscrita por **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** por el delito de Concierto para Delinquir.²⁹
19. Acta de audiencia de verificación de preacuerdo celebrada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería en octubre 10 de 2017.³⁰
20. Sentencia condenatoria proferida en octubre 10 de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería en contra de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** por el delito de Concierto para Delinquir.³¹

3.1.3 CONSIDERACIONES

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Treinta y Siete (37) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

En contraposición a lo expuesto exceptúense en el presente caso los documentos reseñados en los acápite **3.1.1** literal **a)**, y **3.1.2** literal **a)** numerales **16** y **20** toda

²⁵ Folios 239 – 243 Cuaderno Original Anexos No. 02.

²⁶ Folios 261 – 263 Cuaderno Original Anexos No. 02.

²⁷ Folios 265 – 269 Cuaderno Original Anexos No. 02.

²⁸ Folios 270 – 275 Cuaderno Original Anexos No. 02.

²⁹ Folios 280 – 288 Cuaderno Original Anexos No. 02.

³⁰ Folio 289 Cuaderno Original Anexos No. 02.

³¹ Folio 290 – 298 Cuaderno Original Anexos No. 02.

vez que estos no fueron aportados por el ente instructor en debida forma, pues según se advierte, los legajos reseñados carecen de autenticidad en tanto no es dable establecer su autoría, dado que al tratarse de documentos de naturaleza pública, estos demandan la suscripción por parte del funcionario que los expidió o elaboró, encontrándose entonces que dichos legajos no pueden ser objeto de admisión.

La postura asumida por este judicial encuentra fundamento en lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 774 de 2014,³² en la que se indicó:

*“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. **Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”.***

(Subrayas fuera del texto original)

Lo antedicho parece anteponerse a lo reglado por el artículo 192 de la Ley 1708 de 2014 en tanto indica: **“Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan.”**

Pues bien, si se revisa en detalle lo preceptuado por la normativa transcrita, es viable precisar que la condición de autenticidad a la que se hace referencia alude al contenido del documento que se allega como prueba, siendo ello susceptible de ser objeto de tacha por parte del sujeto procesal contra el cual se aduce, luego entonces, cuando el texto del legajo no es cuestionado por quien se vería afectado con su introducción al proceso, surge en consecuencia la presunción de autenticidad respecto de su contenido.

Quiero decir lo anterior, que la autenticidad del documento a que se hace alusión contempla dos aristas, la primera, relativa al conocimiento cierto que se tenga sobre la persona que elaboró el documento; la segunda, relacionada con la aceptación de lo expresado en su contenido mismo, siendo esta condición la relacionada por el artículo 192 del Código de Extinción de Dominio.

Así las cosas, este despacho considera que los documentos descritos en los acápite **2.1.1 literal a)**, y **2.1.2 literal a)** numerales **16** y **20** carecen de autenticidad, al desconocerse su autoría cierta, siendo tal requisito un elemento indispensable para

³² Corte Constitucional, Sentencia SU774 de octubre 16 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00007
Afectados: Jairo Antonio Ayala Cuitiva y otros
Trámite: Extinción de Dominio

la futura valoración del medio probatorio, y por ende necesario para en esta instancia resolver su admisión como prueba.

No obstante lo anterior, al considerar que los documentos relacionados en los acápite **2.1.1 literal a)**, y **2.1.2 literal a)** numerales **16** y **20** resultan útiles al proceso, se procederá a su acopio mediante decreto oficioso que se determinará en el ítem correspondiente.

3.2. ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ RAMOS Y JAIRO ANTONIO AYALA CUITIVA

Franklin De La Vega González actuando en calidad de abogado de los afectados Erika Patricia Martínez Ramos y Jairo Antonio Ayala Cuitiva, en escrito³³ allegado el 18 de septiembre de 2019 efectuó aportes y solicitudes probatorias así:

3.2.1. DOCUMENTALES

- a)** Copias de formatos de actas de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **140-38510, 140-46109 y 140-74104** fechadas en diciembre 06 de 2018.³⁴
- b)** Escritura pública No. 566 de diciembre 30 de 2014 mediante la cual **Erika Patricia Martínez Ramos** adquiere el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-46109**.³⁵
- c)** Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **140-46109** de propiedad de **Erika Patricia Martínez Ramos**.³⁶
- d)** Escritura pública No. 347 de junio 13 de 2011 mediante la cual **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** adquiere el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-74104**.³⁷
- e)** Copia de las declaraciones de renta de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** para los años 2011 a 2017.³⁸
- f)** Copia de las declaraciones de renta de **Erika Patricia Martínez Ramos** para los años 2013 a 2015.³⁹

³³ Folios 67 – 70 Cuaderno Principal Original No. 03.

³⁴ Folios 71 – 85 Cuaderno Principal Original No. 03.

³⁵ Folios 90 – 92 Cuaderno Principal Original No. 03.

³⁶ Folio 87 – 88 y 98 Cuaderno Principal Original No. 03.

³⁷ Folios 104 – 105 Cuaderno Principal Original No. 03.

³⁸ Folios 106 – 112 Cuaderno Principal Original No. 03.

³⁹ Folios 113 – 115 Cuaderno Principal Original No. 03.

- g)** Copia del Registro Único Tributario (RUT) de **Erika Patricia Martínez Ramos** y **Jairo Antonio Ayala Cuitiva**.⁴⁰
- h)** Estados de resultados de los años 2016 a 2019 de **Erika Patricia Martínez Ramos** suscritos por el contador público Erwin Ricardo Ruiz Argel.⁴¹
- i)** Estados de resultados de los años 2015 a 2019 de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** de suscritos por el contador público Erwin Ricardo Ruiz Argel.⁴²
- j)** Certificados de ingresos brutos mensuales percibidos por **Erika Patricia Martínez Ramos** y **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** suscritos por el contador público Erwin Ricardo Ruiz Argel en mayo 28 de 2019.⁴³
- k)** Copia de los registros civiles de nacimiento de las menores N.D.A.M y N.A.M.⁴⁴
- l)** Copia de la tarjeta de identidad del menor J.J.A.V.⁴⁵
- m)** Copia de la declaración juramentada rendida por los ciudadanos **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** y **Erika Patricia Martínez Ramos** el 02 de febrero de 2017 ante la Notaría Única de Tierralta, Córdoba.⁴⁶
- n)** Copia del acta de preacuerdo suscrita el 28 de abril de 2017 por el ciudadano **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** al interior del radicado No. 23001 60 00 000 2017 00099.⁴⁷
- o)** Las demás que obran en el expediente.

3.2.2. CONSIDERACIONES

Habiendo discriminado los aportes y solicitudes probatorias referentes a los afectados **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** y **Erika Patricia Martínez Ramos**, sea lo primero indicar que en lo concerniente a los documentos descritos en el numeral **3.2.1**, desde el literal **a)** al **n)** por ostentar relación directa con los supuestos fácticos objeto de Litis y comportar aptitud legal para servir de fundamento respecto a la decisión que en derecho deba adoptar este funcionario, **ADMITE** la incorporación de los legajos allí referidos.

⁴⁰ Folios 116 – 117 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴¹ Folios 123 y 134 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴² Folios 135 y 149 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴³ Folios 150 y 153 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴⁴ Folios 156 y 157 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴⁵ Folio 158 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴⁶ Folio 159 Cuaderno Principal Original No. 03.

⁴⁷ Folios 160 – 168 Cuaderno Principal Original No. 03.

A contrario *sensu*, se **DENIEGA** el decreto de la prueba reseñada en el literal **o)** del numeral **3.2.1** al advertirse que dicho pedimento resulta abstracto e indeterminado, ello aunado a que el despacho no está facultado para delimitar el alcance de la solicitud probatoria que efectúa el abogado defensor, dado que cualquier precisión en dicho sentido implicaría una transgresión del principio de la carga de la prueba que atañe a los sujetos procesales e intervinientes y de contera desbordaría la facultad oficiosa que ostenta el funcionario judicial.

3.3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Durante el curso del término de traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 la entidad bancaria a través de apoderado judicial allegó memorial⁴⁸ el 08 de febrero avante mediante el cual ratificó su oposición con base en los argumentos expuesto a través del escrito presentado en mayo 21 de 2019 en el cual se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

3.3.1. DOCUMENTALES

- a)** Solicitud de crédito efectuada por **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** en abril 06 de 2016.⁴⁹
- b)** Anexo No. 18 contentivo del concepto del director de oficina.⁵⁰
- c)** Estudio de títulos realizado por el abogado Álvaro Castro González en julio 01 de 2016 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **140-74104**.⁵¹
- d)** Anexo No. 08. Concepto final de garantías suscrito por el abogado Álvaro Castro González el 19 de julio de 2016.⁵²
- e)** Estado de endeudamiento consolidado a nombre de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva**.⁵³
- f)** Escritura pública No. 205 fechada en julio 07 de 2016 por medio de la cual se constituye garantía real de hipoteca a favor del **Banco Agrario de Colombia** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **140-74104**.⁵⁴

⁴⁸ Folios 180 – 182 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁴⁹ Folios 183 – 184 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁵⁰ Folio 185 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁵¹ Folio 186 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁵² Folio 218 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁵³ Folio 223 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁵⁴ Folios 187 – 195 Cuaderno Principal Original No. 02.

- g) Formulario de calificación constancia de inscripción en folio de matrícula inmobiliaria No. **140-74104** de gravamen hipotecario a favor del **Banco Agrario de Colombia** registrado en julio 12 de 2016.⁵⁵
- h) Comunicación Subgerencia de Crédito Regional Antioquia por medio de la cual se avala carta de aprobación de créditos bancarios a favor de **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** en cuantía de \$55.600.000 y \$32.5600.000.⁵⁶
- i) Comunicación Subgerencia de Crédito Regional Antioquia a través de la cual se ratifica aceptación de garantía real.⁵⁷
- j) Anexo 1. Formato control de inversión fechado en enero 15 de 2017.
- k) Comunicación expedida por el **Banco Agrario de Colombia** el 21 de mayo de 2016 mediante la cual informa aprobación de cupo rotativo de tarjeta de crédito por valor de \$5.000.000 a favor del ciudadano **Ayala Cuitiva**.⁵⁸
- l) Formato solicitud tarjeta de crédito diligenciado por **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** el 14 de marzo de 2018.⁵⁹
- m) Oficiar al **Banco Agrario de Colombia** oficina de Tierralta, Córdoba, para que remita copia de los documentos que sirvieron de soporte para el otorgamiento de la garantía, la solicitud de crédito, concepto jurídico y estado actual de la garantía, ello para el caso de ser objetados por las partes e intervinientes.

3.3.2. TESTIMONIALES

El apoderado de la entidad afectada solicitó la práctica de los siguientes testimonios:

- a) **Sandra Milena Mendoza Benítez** quien por haber participado en la concesión de la operación crediticia prodirá los elementos que conoce sobre el crédito otorgado al ciudadano **Jairo Antonio Ayala Cuitiva**.
- b) **Fabio Alberto Yepes Coronado** funcionario de la entidad bancaria que participó en la aprobación del crédito otorgado a **Ayala Cuitiva** por lo que podrá deponer sobre la constitución de la garantía inscrita respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-74104**.

⁵⁵ Folio 196 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁵⁶ Folio 211 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁵⁷ Folio 212 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁵⁸ Folio 213 Cuaderno Principal Original No. 02.

⁵⁹ Folio 216 Cuaderno Principal Original No. 02.

3.3.3. CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a los aportes probatorios descritos, **ADMÍTANSE** como prueba documental los legajos relacionados en el acápite **3.3.1** como quiera que los mismos guardan relación directa con los supuestos fácticos objeto de Litis y comportan aptitud legal para sustentar la oposición presentada por la entidad afectada.

No obstante, destáquese que el legajo descrito en el literal **k)** del acápite **3.3.1**, se **INADMITE**, dado que dicho documento no fue aportado por el abogado defensor, siendo suya la obligación de acopiarlo en el término procesal concedido para tal efecto.

De igual manera se **RECHAZA** la solicitud probatoria documental reseñada en el literal **m)** del acápite **3.3.1**, consistente en oficiar al **Banco Agrario de Colombia** oficina de Tierralta, Córdoba, para que remita copia de los documentos que sirvieron de soporte para el otorgamiento de la garantía, la solicitud de crédito, concepto jurídico y estado actual de la garantía, prueba que será denegada de conformidad con lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso, en cuanto exige que aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas, razón por la que se deniega el pedimento del apoderado quien debió acudir en debida forma a fin de aportar la prueba requerida o en su lugar haber acreditado sumariamente el ejercicio de actuación en tal sentido.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales se **ACCEDE** a la recepción de los testimonios enunciados en el acápite **3.3.2** literales **a)** y **b)** por considerarlos pertinentes y útiles dado que podrán ilustrar al despacho sobre los procedimientos empleados con miras a ejecutar la concesión del crédito bancario y la consecuente constitución de la garantía real hipotecaria que registra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-74104**.

3.4. OTROS AFECTADOS

Bajo la calidad de afectado fue vinculado el **Luis Alberto Bayona Díaz**, quien a pesar de haber sido notificado conforme lo establecen los artículos 138 y siguientes del Código de Extinción de Dominio no concurrió en ejercicio de sus derechos dentro de las presentes diligencias, motivo por el cual tampoco presentó oposición al interior del trámite que se adelanta.

4. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 inciso 2° de la Ley 1708 de 2014, considera este estrado judicial, pertinente, conducente y necesario decretar las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTALES

- a) Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Montería a fin de que allegue los certificados de tradición que corresponden a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **140-74104, 140-38510** y **140-46109**; lo anterior es requerido a efectos de convalidar la identificación actualizada de los referidos haberes.
- b) Oficiar a la Notaría Única de Tierralta, Córdoba para que allegue copia de la escritura pública No. 160 de mayo 27 de 2016 mediante la cual **Erika Patricia Martínez Ramos** adquiere el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-38510** ello con el fin de acreditar las circunstancias bajo las cuales se efectuó el negocio jurídico en virtud del cual se transfirió la propiedad a quien hoy figura como afectada.⁶⁰

Es de resaltar que la prueba documental reseñada se encuentra anexa al sumario, pero como quiera que ninguna de las partes la relaciona como elemento probatorio, en virtud del principio de permanencia de la prueba se tendrá como material documental que será valorado por el despacho en el momento procesal oportuno.

- c) Oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería a efectos de obtener copia del acta de verificación de preacuerdo y de la sentencia proferidas en octubre 10 de 2017 dentro del radicado No. 23001 60 00 000 2017 00099 00 en el que figura como procesado **Jairo Antonio Ayala Cuitiva** por el delito de Concierto para Delinquir. La pertinencia de estas pruebas esta demarcada por la necesidad de acopiar al acervo probatorio dichos documentos debidamente autenticados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Treinta y Siete (37) Especializada E.D., respecto de los bienes inmuebles

⁶⁰ Folios 22, 28 – 29 Cuaderno Principal Original No. 02.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00007
Afectados: Jairo Antonio Ayala Cuitiva y otros
Trámite: Extinción de Dominio

identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **140-74104, 140-38510 y 140-46109**, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones descritas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.** y **3.1.2** exceptuándose para tal efecto los documentos reseñados en los acápites **3.1.1** literal **a)**, y **3.1.2** literal **a)** numerales **16** y **20**, los cuales se **INADMITEN** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR como prueba documental la referida en los acápites **3.2.1**, desde el literal **a)** al **n)** y **3.3.1** del **a)** al **j)** y **l)** según lo esbozado en este proveído.

CUARTO: DECRETAR como prueba la práctica de los testimonios de los señores **Sandra Milena Mendoza Benítez** y **Fabio Alberto Yepes Coronado** en atención a las disquisiciones plasmadas en precedencia.

Con ocasión de los testimonios decretados deberá indicarse que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a la diligencia probatoria que se fije con posterioridad.

QUINTO: INADMITIR como prueba documental la reseñada en los numerales **3.1.1** literal **a)**, **3.1.2** numerales **16)** y **20)**, **3.2.1** literal **o)** y **3.3.1** literales **k)** y **m)** de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEXTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las pruebas documentales señaladas en el numeral **4** del presente proveído.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición con relación a las pruebas decretadas de oficio y en atención a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

OCTAVO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00007
Afectados: Jairo Antonio Ayala Cuitiva y otros
Trámite: Extinción de Dominio

<p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

52e5ef75a5fbee8937e608d6a0ef3ed5df60197c607f075cdcb310e111bea859

Documento generado en 12/02/2021 02:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**